

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Auto (I) No. 1501

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia judicial emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2021, dentro del proceso laboral de primera instancia No. 2017-331. En consecuencia, procede este despacho al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral en firme."* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una **providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la demandante pretende se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de sentencia judicial emitida dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que conoció hasta su terminación el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 306 del CGP, es esa autoridad judicial quien debe conocer a continuación del proceso ordinario, la acción ejecutiva emanada de la sentencia proferida el 3 de febrero del 2021, título de recaudo que reposa dentro del plenario.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, **igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.**

En consecuencia, este despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia por no ser el competente para su resolución, disponiendo su envío a la Oficina Judicial de Reparto para que la remita al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-412
DTE: SANDRA MILENA PINZÓN GARZÓN
DDO: ECHOTEPLAST SAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por **Secretaría** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que envíe el presente proceso al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 71 de Fecha **9** de **noviembre** de
2021.



Secretaria